

451 *ORDEN de 26 de diciembre de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote lo constituye aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedades anónimas, limitadas, etcétera), y Comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables: Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideraran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre de 1992: Vendimia.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa, o en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciará el 10 de enero de 1992 y finalizará el 29 de febrero de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o rotulando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

- La Geria: 1.500 kilogramos/hectárea.
- Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos/hectárea.
- Yc-Lajares: 800 kilogramos/hectárea.
- Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.
- Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

MINISTERIO DE CULTURA

452

ORDEN de 4 de diciembre de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Española de los Plásticos para la Protección del Medio Ambiente».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la «Fundación Española de los Plásticos para la Protección del Medio Ambiente» y,

Resultando que por don José Luis Martínez Castro, en nombre y representación y como Director general de la Sociedad «Hoeschst Ibérica, Sociedad Anónima»; don Rafael Conejos García, en nombre y representación y como Presidente de la Sociedad «Aiscondel, Sociedad Anónima»; don Alberto Pérez Fernández, en nombre y representación y como Presidente de la «Confederación Española de Empresarios de plásticos»; don Javier de la Peña de la Peña, en nombre y representación y como Presidente de la Sociedad «Repsol Química, Sociedad Anónima»; don Rudolf Dutemeyer, en nombre y representación y como Vicepresidente y Consejero delegado de la Sociedad «BASF Española, Sociedad Anónima»; don José Javier Núñez Cervera, en nombre y representación y como Presidente de la Sociedad «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima»; don Christian Jorquin, en nombre y representación y como Presidente de la Sociedad «Hispanie Industrial, Sociedad Anónima»; don Miguel Cózar Guzmán, en nombre y representación y como Director general de la Sociedad «Atochem España, Sociedad Anónima», se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José María de Prada González el día 11 de julio de 1991, posteriormente complementada por otra escritura, autorizada por el mismo Notario con fecha 29 de octubre de 1991; fijándose su domicilio en Madrid, calle Arturo Soria, número 108, D.

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 105.000.000 de pesetas, aportadas por las Empresas fundadoras, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «El estudio, la promoción, el desarrollo y la investigación de los plásticos para la protección del medio ambiente, en su más amplio sentido, en el ámbito nacional. En el cumplimiento de su misión para trabajar en proyectos concretos para la correcta utilización de los plásticos, la recuperación y el reciclaje de sus desechos, iniciar proyectos y fomentarlos, elaborar por iniciativa propia con la Administración, Instituciones y Empresas, financieras seminarios, laboratorios, becas, premios, edición de libros, concentrar contrataciones de técnicos de todas las clases, celebrar conferencias, reuniones, congresos y, en general, llevar a cabo cuantas actividades sean conducentes al mejor logro de sus fines, para lo cual, la Fundación se acoge al Protectorado ejercido por el Ministerio de Cultura. De manera inmediata, procederá a la elaboración de proyectos concretos para la recuperación y reciclaje de desechos plásticos y abordar la investigación de los plásticos para la protección del medio ambiente».

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidente, don Javier de la Peña de la Peña; Vicepresidente, don Alberto Pérez Fernández, y Secretario, don Manuel Hernández Enrile, y una Junta Rectora compuesta por los siguientes miembros en representación de los fundadores: Don Carlos Pellicer Cuyas y don Francisco Font Montane (representantes de «Aiscondel, Sociedad Anónima»), don Alberto Pérez Fernández y don José María Cavanillas Martí (representantes de «Confederación Española de Empresarios de Plásticos»-ANAIP-), don Miguel Cózar Guzmán y don Manuel Hernández Enrile (representantes de «Atochem Española, Sociedad Anónima»), don Manuel Fraga Liste y don José Pintor Atienza (representantes de «BASF Española, Sociedad Anónima»), don Julio Hernando Arribas y don Javier Fuester Conrado (representantes de «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima»), don José Ignacio Jiménez Fernández Blanco y don Jaime Guillot Cruelles (representantes de «Hispanie Industrial, Sociedad Anónima»), don José Luis Martínez Castro y don Juan Luis Hernández Roldán (representantes de «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima»), don Fernando Galbis González-Adalid y don Angel Luis Bautista Aranda (representantes de «Repsol Química, Sociedad Anónima»), don Juan José Cerezuela Bonet (representante del Banco Central), don Antonio Escala Sisquelles (representante de «Enichem»), habiéndose nombrado Presidente de la misma a don Fernando Galbis González-Adalid; Vicepresidente, don Alberto Pérez Fernández, Secretario, don Manuel Hernández Enrile; Tesorero, don Juan José Cerezuela Bonet, y Contador, don Juan Luis Hernández Roldán, y como Director general de la Fundación a don Ramiro Castañón Galimanes, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideren esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones

Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4. del mismo;

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.-Reconocer como Fundación Cultural Privada de promoción, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Española de los Plásticos para la Protección del Medio Ambiente».

Segundo.-Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.-Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

453

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre gestión del Museo Arqueológico de Asturias, de titularidad estatal.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Convenio sobre gestión del Museo Arqueológico de Asturias, de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid a 10 de diciembre de 1991.-La Secretaria general Técnica, María Dolores Díez Gutiérrez.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre gestión del Museo Arqueológico de Asturias, de titularidad estatal

En la ciudad de Madrid a 25 de noviembre de 1991, se reúnen los excelentísimos señores don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, y doña María Antonia Fernández Felgueroso, Consejera de Educación, Cultura, Deportes y Juventud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión del Museo Arqueológico de Asturias, de titularidad estatal existente en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

Considerando que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias reconoce a la misma en su título I, artículo 12, letra c), competencia en materia de Cultura, y que el Real Decreto 3149/1983, de 6 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cultura, en el anexo I, letra B, apartado 1.º, prevé que mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos de titularidad estatal.

Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un tratamiento homogéneo de la gestión de estos centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente en el marco de competencias culturales asumidas por las Comunidades Autónomas.

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en la Ley 16/1985, de 23 de junio, del patrimonio Histórico Español, y normas de desarrollo, convienen la gestión del Museo Arqueológico de Asturias conforme a las siguientes cláusulas:

1. *Ámbito del Convenio*

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión del Museo Arqueológico de Asturias, museo de titularidad estatal existente en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

1.2 La gestión se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español, Estatuto de Autonomía y respectivas normas de desarrollo, así como por lo previsto en el presente Convenio, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.